



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00445 00

Asunto: Requiere a la Demandada para cumplimiento de Carga Procesal

En atención a los memoriales que anteceden, en el que la actora solicita el requerimiento de la demandada para que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta en proveído del 07 de febrero de 2020, el juzgado lo encuentra de recibo razón por la cual,

Se **REQUIERE** a la parte DEMANDADA, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria **con el fin de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por la judicatura en auto del 07 de febrero de 2020, so pena de TENER POR DESISTIDA LA OBJECCIÓN PRESENTADA.**

Lo anterior, de conformidad con el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d655e7493946234a303e02076125e10131cd42491faada88afff18376ed43d**

Documento generado en 03/03/2021 12:14:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190065400
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GLORIA ELENA PÉREZ SÁNCHEZ Y OTROS
CAUSANTE	ELVIRA SANCHEZ RUIZ GABRIEL DE JESUS PEREZ VASCO
ASUNTO	REQUIERE AL PARTIDOR

vencido el traslado del trabajo de partición y adjudicación (auto del 3 de marzo de 2020 folio 105) presentado por el Dr. EUGENIO VALDERRAMA RUEDA (el cual fue designado en audiencia de inventarios y avalúos del 17 de septiembre de 2019), este despacho judicial procede a estudiar el mismo, y observa que, **no** fueron incluidos los herederos **NORBERTO DE JESÚS Y GUSTAVO ALONSO PÉREZ SÁNCHEZ**. Por esta razón, se requiere al partidor, a fin de que allegue nuevamente al plenario el trabajo de partición y adjudicación, puntualizando: que el acervo líquido herencial partible está compuesto por el bien inmueble con **M.I 01N-14679**, que el avalúo es de \$107.469.000, **que** porcentaje le corresponde a cada heredero del 100% del inmueble que se está adjudicando y además incluyendo a los herederos NORBERTO DE JESÚS Y GUSTAVO ALONSO PÉREZ SÁNCHEZ.

CRGV

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 2019-0654

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e82326755693032d98d64f932dee8152e512fe44f3d19fbb0b89b27123a412**

Documento generado en 02/03/2021 05:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 2019-0654

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00814 00

Asunto: Requiere por desistimiento tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

LC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72410ea7474f873b714ede9458f121d20c74732957d4d6a89799ec4cb0ed543f**

Documento generado en 03/03/2021 12:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 00876 00
Proceso	Sucesión
Causante	Jaime Enrique Marín Hernández
Interesados	Blanca Inés Marín Sánchez
Tema	Reconoce herederos y requiere

De conformidad con lo dispuesto en el Art 491 del Código General del Proceso,

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad...”*

Como quiera que se allegó registro civil de defunción del señor JAIRO ENRIQUE MARIN SANCHEZ se le reconocerá su calidad de heredero por ser hijo de los causantes, en su nombre actuará por el fenómeno de la transmisión sus hijas LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES MARIN LOTERO (registros civiles de nacimiento allegados)

Se reconoce personería a la Dra. MARGARITA MARÍA BETANCUR L., titular de la T.P N°18.340 del C. S. de la J. en representación de LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES MARIN LOTERO en los términos del poder que se allega.

Consultados los antecedentes de la abogada MARGARITA MARÍA BETANCUR L. en la página Web de la Rama Judicial, se verifica mediante certificación 126.324 de la fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

De otro lado, por encontrar de recibo la solicitud que hace la abogada MARGARITA MARÍA BETANCUR, se le autoriza para que envíe requerimiento a la señora LUZ AMPARO MARIN SANCHEZ, en la dirección 68 No 94-17, Medellín, con el fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia. Ello de conformidad con el art. 492 del CGP.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento a la señora ESTELA DEL SOCORRO MARÍN DE JARAMILLO, como heredera de los causantes JAIME ENRIQUE MARÍN HERNANDEZ Y MARIA INES SÁNCHEZ DE MARÍN, como quiera que el poder lo constituye con su apellido de casada y no como aparece en el registro civil de nacimiento adosado en la demanda, deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía, con el fin de verificar su nombre en dicho documento de identidad, pues de lo contrario deberá adecuar el mandato.

Así mismo, se requiere a la apoderada MARGARITA MARÍA BETANCUR L. para que atienda los requerimientos del art. 75 y siguientes del CGP. Y/O el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con respecto al poder conferido por la señora ESTELA DEL SOCORRO MARÍN DE JARAMILLO, por cuanto el allegado, no cumple con los preceptos indicados.

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, en concordancia con la precitada norma, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a las señoras LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES MARIN LOTERO en calidad de herederos de la causante JAIRO ENRIQUE MARIN SANCHEZ, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: reconocer personería a la Dra. MARGARITA MARÍA BETANCUR L., titular de la T.P N°18.340 del C. S. de la J. en representación de LIZETH CAROLINA Y SANDRA INES MARIN LOTERO en los términos del poder que se allega.

Consultados los antecedentes de la abogada MARGARITA MARÍA BETANCUR L. en la página Web de la Rama Judicial, se verifica mediante certificación 126.324 de la fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

TERCERO: Autorizar a la abogada MARGARITA MARÍA BETANCUR L. el envío de requerimiento a la señora LUZ AMPARO MARIN SANCHEZ en la dirección arriba enunciada, con el fin de que esta última manifieste si acepta o repudia la herencia, en los términos del art. 492 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a la abogada MARGARITA MARÍA BETANCUR L, para que atendiendo los preceptos del art. 75 y sgts del CGP Y/O el Decreto 806 de 2020, adecue el poder que le confirió la señora ESTELA DEL SOCORRO MARÍN DE JARAMILLO por cuanto lo dispuesto en las precitadas normas se echa de menos; así mismo, con el mandato deberá la copia de la cédula de ciudadanía de la poderdante, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

# NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03686866294d9307c347085c3cb5c42864cde7595a6c44cb90b5366a36f9cdf7**  
Documento generado en 01/03/2021 04:20:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 01092 00

Asunto: Incorpora notificación Resultado Negativo

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada, por cuanto la oficina de correo certificado señala “*nadie atendió al colaborador, por lo tanto, no hay certeza de que la persona a notificar vive o labore allí*” y por lo tanto de devolvió la comunicación. Es preciso puntualizar lo siguiente,

El artículo 291 del CGP Nral 4 señala,

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Lo anterior, por cuanto la norma precitada hace alusión a las causales de devolución de la comunicación por la inexistencia de la dirección o porque existe certeza que la persona a notificar no reside o labora allí, y para el caso concreto de la nota devolutiva que hace Servientrega “no existe certeza”.

En virtud de lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento, se requiere a la demandante para que intente el envío de la citación para diligencia de notificación al demandado, cuyo resultado de dicha gestión arroje como resultado certidumbre que la persona a notificar vive/labora o no allí.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c19bf80d41cd0a23c9ccf5daae1ac221f75b461d08aea3f7bcfe47efcbfa53**

Documento generado en 03/03/2021 02:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190110200
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	CONFECIONES JOSTIK S.A.S JOHN JAIRO ORTIZ CASTAÑO
ASUNTO	REQUIERE - ACEPTA SUBROGACIÓN Y OTROS

Procede este despacho judicial a estudiar la notificación enviada vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante a los demandados, y observa que dichas notificaciones **no** fueron enviadas a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones, sino a direcciones distintas. Por esta razón, esta dependencia procede a requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva notificar a los demandados en los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no sin antes aportar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de los mismos. Esto de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En cuanto a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado demandante, esta dependencia se abstendrá de ordenar la misma, hasta tanto no se de cumplimiento a lo antes ordenado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de **subrogación legal parcial** presentada por la apoderada del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, este despacho judicial procederá a aceptar la misma, dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificados con cedula de ciudadanía número 1.039.023.506 y 71.312.615, este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: *“...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando*

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 2019-1102

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante a fin de realice la notificación electrónica a los demandados, no sin antes, allegar al despacho la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de los mismos. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento, hasta tanto la parte demandante no de cumplimiento a la notificación ordenada, POR LO QUE SE LE REQUIERE, de acuerdo a la parte motiva

**TERCERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL LEGAL** entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por valor de **\$25.000.000**, cancelados el día 26 de diciembre del año 2019, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° **9372020331**, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por DAVIVIENDA S.A en contra de CONFECIONES JOSTIK S.A.S Y JOHN JAIRO ORTIZ CASTAÑO. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

**CUARTO: En** consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de las obligaciones aquí pretendidas y por los valores antes indicados.

**QUINTO: CONSULTA** la página de antecedentes disciplinarios hoy 1 de marzo de 2021, se pudo constatar que la Dra. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P 122681** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **132785**; motivo por el cual, se le reconoce personería jurídica a fin de que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos establecidos en el poder otorgado. No obstante, se **requiere** a fin de que se sirva indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales.

**SEXTO: NEGAR** la dependencia judicial solicitada por la apoderada de la parte actora, con relación a los señores ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO identificados con cedula de ciudadanía número 1.039.023.506 y 71.312.615, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** conjuntamente el presente auto, y el auto que libro mandamiento de pago, en los términos del Art. 291 a 293 del Código de General del Proceso.

CRGV

### **NOTIFÍQUESE**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 2019-1102

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df2e4fc9458ed5e30bb355b708a7ba2b2a4fb2969278e929983aba5b1c1ef1f**

Documento generado en 01/03/2021 04:21:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 2019-1102

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820200013700**

Asunto: Autoriza retiro demanda

En atención a los escritos que antecede y como quiera que lo solicitado cumple con lo exigido por el Artículo 92 del C.G.P., que señala:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, observa el Juzgado que dentro de la presente demanda EJECUTIVA no se ha notificado la parte demandada y no se han perfeccionado las medidas cautelares, en consecuencia, este Despacho accede al retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

**Para el retiro de los anexos de la demanda, una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la secretaría y con la autorización del titular del Despacho, se asignará la cita correspondiente indicando el día y la hora, para que apoderado demandante se acerque a las instalaciones del Juzgado para el respectivo retiro.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2937b57707850f127df5308490a05f714f635e8ddf4c68a25a6f26022eeb96d**

Documento generado en 02/03/2021 04:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00147 00

Asunto: No Acepta Poder y requiere por desistimiento tácito.

En atención al memorial que antecede, en el que la actora confiere poder a nueva profesional del derecho para su representación, se tiene que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el art. 75 y sgts del CGP, ni con los preceptos del art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, razón por la cual, el juzgado se abstiene de reconocer personería.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

Asi mismo para que realice los ajustes correspondientes al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e5039f57a7d8a0dda5045112bc7674da2250fcf43aee88fc3552c5d47639a5**

Documento generado en 03/03/2021 12:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00451 00

Asunto: Rechaza demanda

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL-PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR instaurada por JOSÉ BERNARDO RUIZ DUQUE en contra de C.A CREDIFINANCIERA C.F.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c2886d48ccbebf5302ccf438f18b3c1c556f67b5b331389f706120486206c5**

Documento generado en 02/03/2021 04:30:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

**RADICADO** 2020-00456

Subsanados los defectos previamente advertidos, por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

**RESUELVE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de **ARRENDAMIENTO SANTA FE E.U** identificada con **Nit 890.907.752-3**, en contra de **EDWIN ALEXIS GARCÍA RAMIREZ con C.C N° 71.371.611**, por las siguientes sumas de dinero, **por lo legal:**

- \$715.800, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2018, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 04 de abril de 2018, hasta el pago de la obligación.
- \$715.800, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2018, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 04 de mayo de 2018, hasta el pago de la obligación.
- \$715.800, por concepto de canon de arrendamiento del 01 al 13 de junio de 2018, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL desde el día 04 de junio de 2018, hasta el pago de la obligación.
- Por la factura con referencia de pago 6661522366- 22 EPM, desde el 5 de julio de 2018.
- Por la factura con referencia de pago 676880624-15 EPM, desde el 5 de julio de 2018.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, Decreto 806 de 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d10a202c14893b1140f5ba0da76d5460ffe15f114e17bc09708c5fe0ccec  
d0**

Documento generado en 02/03/2021 05:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820200053900**

Asunto: Requiere Partes

Se adosa escritos que antecede, donde las partes solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso por un lapso de 4 meses, es decir, hasta el mes de febrero de 2021, toda vez que se pretende llegar a un acuerdo de pago entre las partes.

La anterior petición reúne las exigencias del Art. 161 numeral 2º del C.G.P., ya se encuentra firmada por ambas partes.

De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a **EDISON CÓRDOBA ASPRILLA C.C. 71.947.980** del auto del 03 de septiembre de 2020 el cual libro mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA -VIVA.

Teniendo en cuenta, que a fecha de hoy se encuentra vencido el termino de 4 meses estipulado por las partes para la suspensión del proceso, el Juzgado procederá a requerir a las mismas para que se pronuncien al respecto sobre la continuación o terminación del presente proceso.

Se agrega escrito de medida cautelar la cual hará parte del cuaderno de medidas, de la cual no se hará pronunciamiento hasta tanto las partes se pronuncien al respecto. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. Requerir a las partes, para que se pronuncien sobre la continuación o terminación del presente proceso, teniendo en cuenta que a fecha de hoy se encuentra vencido el término de los 4 meses acordados por suspensión.
2. De conformidad con el Art. 301 del C.G.P. téngase notificado por conducta concluyente a **EDISON CÓRDOBA ASPRILLA C.C. 71.947.980** del auto del 03 de septiembre de 2020 el cual libro mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA -VIVA. La parte demandada podrá retirar las copias de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse, según las advertencias de ley dentro de esta clase de proceso.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ac7ed1ba57256ed19244ee2fd3e9296f049c85f79d8c8503d238598f06e4a  
c2**

Documento generado en 02/03/2021 04:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00596 00

Asunto: No Acepta notificación y requiere previo a Terminación por Desistimiento Tácito.

Atendiendo el memorial que consta de 1 folio, emanado de la parte actora en el que solamente allega “guía de Servientrega”, misma que no se acompaña de ningún otro documento, dejando en el aire soporte de cumplimiento de carga alguna, pues no se acomoda a lo que dispone el Estatuto Procesal; se procederá con la incorporación de la misma al líbello, empero, no será tenida en cuenta por parte del juzgado.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

*"La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa324f745ac5510a788d1c7b48788066be9f1e6db4a09f0df4a77ab6d72b9ac5**

Documento generado en 02/03/2021 05:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Erika Isabel Correa Quijano
Demandado:	Manuela Soto Restrepo y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2020 00658 00
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 39 del 2021

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandante Erika Isabel Correa Quijano, con relación al auto fechado del día 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se adicionó el auto que libró mandamiento de pago, y denegó mandamiento por la cláusula penal.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, se limitó el recurrente a expresar que el incumplimiento se encuentra más que probado, y por tal motivo, no hay necesidad de acudir a un proceso ordinario donde se declare el incumplimiento.

En atención a lo anterior solicita se reponga la providencia objeto de recurso.

Procede el despacho a resolver el recuso formulado con fundamento en las siguientes,

### **MOTIVACIONES**

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Habiendo establecido la naturaleza de la cláusula penal como una obligación condicionada, para exigir el pago por la vía del procedimiento de ejecución deberá aportarse la prueba conducente y pertinente sobre el acaecimiento de la condición. Así lo ordena el Artículo 427 del Código General del Proceso que reza:

*“Artículo 427.- Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.*

*De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo es la sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato.

Es en el proceso declarativo –verbal o verbal sumario- en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, y que hoy se deniega, pues el proceso ejecutivo no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el estudio de la demanda ejecutiva el Despacho no cuestiona los medios de prueba aducidos por el actor, sólo que no es la vía ejecutiva para debatirlos, pues no se trata en este tipo de proceso de demostrar el incumplimiento, sino de ejecutar una obligación cuya prueba debe aportarse con la demanda.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, lo cierto es que ahora cuando se ha entrado al análisis respectivo del tema que nos ocupa se anticipa la judicatura a manifestar que no es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Itera la judicatura que la cláusula penal se tiene como una estipulación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo indicado el Artículo 1595 del Código Civil, en necesario que al deudor se le haya requerido judicialmente, conforme al Artículo 1596; de ahí, que para demostrarse que hubo incumplimiento de lo pactado privadamente entre las partes y que así mismo, se ocasionaron determinados perjuicios, debe acudir al proceso declarativo, porque la obligación pese a estipularse anticipadamente, debe demostrarse a través de un amplio debate probatorio.

La estimación de perjuicios, bien pueden ser regulados por la ley, el Juez, o la convención: La primer hipótesis ocurre cuando el ordenamiento mismo los avalúa, por ejemplo respecto de las obligaciones de dinero (Arts. 1617 del C.C., 883 y 884 del C.Cio.). La segunda tiene lugar cuando le corresponde al juzgado concretarlos con respaldo en los medios de convicción, bien porque la ley no los determina, ya porque no se acuerdan en la convención (Art. 1613 del C.C.) La tercera y última hipótesis se configura cuando las mismas partes contratantes los fijan en el negocio jurídico (Art. 1692 y ss del C.C.).

Por consiguiente, no es suficiente la manifestación “*el incumplimiento esta mas que probado*”, como desatinadamente lo expresa el censor, sino que, es necesario que además de determinarse la naturaleza de la obligación que encierra la pretensión procesal, se determine si el derecho apenas está en discusión (pretensión declarativa) o, si por el contrario, existe certeza pero insatisfacción de éste (pretensión ejecutiva), y como las obligaciones indemnizatorias son por antonomasia declarativas de condena, entonces, no es posible permitir su cobro ejecutivo sin antes haberse declarado el incumplimiento del contrato por la vía ordinaria.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Por lo tanto, no se repondrá el auto atacado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto atacado de fecha y naturaleza indicada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d441170893a8f146a424b7da3ab400283fa154ba4c07b0eb10fbd6048cdd7dca**

Documento generado en 03/03/2021 12:01:07 PM

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200088700
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA C.C 1.128.390.823
ASUNTO	REQUIERE AL DEUDOR

En memorial que antecede, el señor LUIS FELIPE CARDONA GAVIRIA allega al despacho vía correo electrónico, escrito en el que informa: *"me permito allegar (...) copia de las constancias de envío de notificación de nombramiento como liquidadora a la señora JULIANA GOMEZ MEJIA. Asimismo, me permito informar que pude establecer comunicación telefónica con ella donde me notifica que no tiene tiempo para atender mi liquidación. Por lo anterior, de no comparecer al proceso, solicito se sirva nombrar nuevo liquidador."* por esta razón, procede el despacho a revisar los anexos del mencionado memorial, y observa que el señor CARDONA GAVIRIA **no** aportó constancia del telegrama que va dirigido a la señora JULIANA GOMEZ MEJIA. Por esta razón, se requiere al deudor, a fin de que allegué al despacho, el telegrama enviado a la liquidadora y la certificación expedida por Servientrega donde conste el recibido de dicho telegrama.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: INSOLVENCIA  
RADICADO: 2020-0887

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4f4b43da783047abb6e245673b0ad88abc18788aba13d0474e54f590166d6b8**

Documento generado en 03/03/2021 12:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: INSOLVENCIA  
RADICADO: 2020-0887

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00063 00

Asunto: Admite demanda.

Subsanadas las deficiencias previamente advertidas, por reunir la presente demanda los requisitos consagrados en los artículos 82, 85 y 89 del CGP, en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ib.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por DIANA TERESA LATORRE AHUMADA C.C. Nro. 51.813.232 a través de apoderado en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** VICULAR de manera oficiosa como demandado a LM ASEGURAMOS LTDA por conducto de su representante legal, atendiendo las disposiciones del art. 61 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR a la parte demandada y a la vinculada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de 10 días como lo señala el art. 391 ib.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban*

*entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

**QUINTO:** DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil del Establecimiento de Comercio de propiedad de la sociedad accionada ALLIANZ SEGURS DE VIDA S.A, sucursal Medellín –Laureles, identificada con la matrícula mercantil Nro. 21514333-02 y Nit 860026182-5, Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad19c2470bd2e70b657cdd3fb561fcb2f2cfbaa5d261c367e3418b04fe32a08**

Documento generado en 02/03/2021 05:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	0500140030082021011600
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	OSCAR ARMANDO VALBUENA SANCHEZ
EJECUTADO	OSCAR DARIO MEDINA BEDOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de OSCAR ARMANDO VALBUENA SANCHEZ, en contra de OSCAR DARIO MEDINA BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de \$ **1.417.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el **1 al 30 de marzo de 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de ABRIL de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
- B)** Por la suma de \$ **1.517.000** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el **1 al 30 de abril de 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de MAYO de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**C)** Por la suma de \$ 1.517.000 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 1 de JUNIO de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**D)** Se niega mandamiento por la suma de \$ 6.510.000, por concepto de **clausula penal**, en vista que otra vía procesal le asiste a la demandante para hacer exigible la obligación, toda vez que debe demostrarse dentro de un proceso declarativo y no ejecutivo.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

**TERCERO:** Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0116

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d59a6c548e09b7abf0956cc6bdca94272587bd8e5f11b30a7423230d887c52d2**

Documento generado en 02/03/2021 05:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0116

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210011900</b>
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO SAN CARLOS
DEMANDADO	MARGARITA MARIA PADILLA CLAVIJO Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 19 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 23 de febrero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 24 de febrero del presente año y finalizando dicho término el 2 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, no aportó la constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, toda vez, que si bien allegó constancia de haberse enviado un correo electrónico con copia a los mismos, al observarse el destinatario del correo, se avizora la Oficina Judicial de Recepción de Demandas de esta ciudad y no el correo de los pasivos. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurada por CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO SAN CARLOS contra MARGARITA MARIA PADILLA CLAVIJO Y OTROS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8978cb8e4dc52036ca683900383762db387d4696b3a07a07e2858894f8cf8d0e**

Documento generado en 03/03/2021 12:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210015300</b>
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JONATAN CAMILO RIOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 22 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 23 de febrero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 24 de febrero del presente año y finalizando dicho término el 2 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, no aportó la constancia de haberse enviado el memorial de subsanación a la parte demandada, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación....*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por BBVA COLOMBIA contra JONATAN CAMILO RIOS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad9dcb9228e1389f89e9d8dd5d17478744f574b067b76fc9f2b3f301e39595b**

Documento generado en 03/03/2021 12:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210015600
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MANUEL JOSE GIRALDO PINEDA
DEMANDADO	FERNANDO RIOS REINA AMPARO RIOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 16 de febrero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 17 de febrero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 18 de febrero del presente año y finalizando dicho término el 24 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, no aportó la constancia de haberse enviado el memorial de subsanación a la parte demandada, tal como lo ordena el art 6 del decreto 806 de 2020 cuando indica: “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación....*”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE instaurada por MANUEL JOSE GIRALDO PINEDA contra FERNANDO RIOS y REINA AMPARO RIOS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df25b00f4af91ff0e85a7169be2fa7d8a57b8c297d4391c70d30af86b10e87ea**

Documento generado en 03/03/2021 12:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210017600**

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 17 de febrero 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1°. RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de INVERSIONES ATLÁNTICA S.A.S. y ALFREDO UGA BERMUDEZ.

**2°. Disponer** el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d69647d7c945cde5caad1dd9f74662f36e30e4f185f635050048a720860cc2**

Documento generado en 02/03/2021 04:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210018400**

Asunto: Aclara Auto

En la fecha se recibe petición de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que por error involuntario en las pretensiones plasmó equivocadamente la fecha en que deben cobrarse los intereses moratorios, aclarando que la fecha de vencimiento de la obligación es el 11/09/2018.

Acorde a lo anterior, dicha petición es procedente, y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del C.G.P, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el pasado 18 de febrero de 2021, en el sentido de indicar y aclarar que los intereses moratorios serán cobrados desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, y no como se indicó inicialmente.

Los demás puntos del auto proferido el 18 de febrero de 2021 quedarán incólumes, y notifíquesele a la parte demandada la presente actuación.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f95f7aa0201af23f854f218e74174b073df95043475ed1b7f1e4e5c0f86bd60**

Documento generado en 02/03/2021 04:29:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR  
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-ANTIQUIA  
E. S. D.

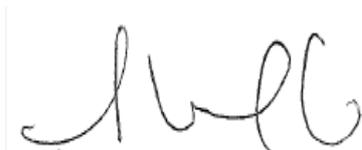
REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
EJECUTADO: MARYBEL CARTAGENA GUISAO C.C. 21.424.813  
RADICADO: 2021-00192

**ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES ART 314 DEL C.G. DEL P. Y  
SOLICITUD DE ARCHIVE DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE VEHÍCULO.**

**CAROLINA ABELLO OTALORA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito manifestarle de la manera más respetuosa lo siguiente:

1. En razón a las facultades conferidas dentro del poder otorgado por mi poderdante, me permito solicitar el desistimiento de las pretensiones, haciendo alusión al Art 314 del C.G. del P. el cual manifiesta que cuando dentro de la diligencia en desarrollo, no haya llegado a la etapa de sentencia, se podrá desistir de lo pretendido dentro de la demanda o en este caso solicitud, me permito citar en los siguientes términos "**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...**"
2. Teniendo en cuenta, que con la finalidad de iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, fueron aportadas las copias del contrato de prenda que respalda la obligación, se proceda con el archivo del presente proceso.
3. Que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Cordialmente,



**CAROLINA ABELLO OTALORA**  
**C.C. No. 22.461.911 DE BARRANQUILLA**  
**T.P. No. 12/9.978 DEL C.S. DE LA J.**

Marly Romero 22/02/21 C- 6770



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001400300820210020100**

Asunto: Aclara Auto

Se percata el Despacho que en el auto de inadmisión proferido el pasado 23 de febrero se cometió un error de transcripción en lo que respecta a las partes del proceso que conforman el presente asunto. Así las cosas, encontrándose dentro del tiempo estipulado y de conformidad al art. 285 del C.GP., se aclara que las partes del proceso corresponden al **demandante** JORGE HERNAN DIEZ TORO en contra de MARLY CRISTINA CASTILLO PARRA, ALBA EDILIA PARRA DE CASTILLO y MARTA LILIAM PARRA VALENCIA.

Los demás puntos del auto proferido el 23 de febrero de 2021, corresponden al proceso en mención, por lo que quedarán incólumes, y se deberá cumplir con ello

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b9b5ead79d66ca28d82aa618e8b84da7231550d32c2f38476ff473bf4d08288**

Documento generado en 03/03/2021 02:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210021600**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **ÁNGELA MARÍA MEJÍA RÍOS C.C. 43.104.470** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$14.878.634,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de NOVIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de marzo de 2021, se constató que **OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA C.C. 21.873.112**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **133.299**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA T.P. 51.746** del C. S. de la J, como apoderada en procuración de la parte demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32eda867a55a7315dc7c62b563502a8c6b3ee9fc527c58f68b6f3f45d26116c5**

Documento generado en 02/03/2021 04:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210022400**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIARES – COPEMSURA NIT: 800.117.821-6** contra el señor **JHONATHAN ÁNGEL CASTILLO AGUIRRE C.C. 1.130.605.903** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.320.807,00** como capital en el pagare N° 504595 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de ABRIL de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de marzo de 2021, se constató que **FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR C.C. 43.255.308**, no figura con sanción disciplinaria vigente según CERTIFICADO No. **139232**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR T.P. 235.722** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04533601115b7d5c0f3ae69d3bbae4da95ebe95242c58a1398ea60fd42fb20b3**

Documento generado en 03/03/2021 02:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210023500**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9** -otrora BANCO PROCREDIT S.A. sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra **JOHN JAIRO ARENAS LOAIZA C.C. 71.583.846** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$53.786.020,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de AGOSTO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de marzo de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **133609**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8950807a4f8e87a6fa8f5c2b189c2e3bdc9e39cce2f83204456bc13e087cc933**

Documento generado en 02/03/2021 04:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001400300820210023900**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5 como endosataria en propiedad de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA C.C. 29.629.393** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$18.076.924,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 16 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de marzo de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **138726**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e0992e65650efb7f083ed58b59d2e58e7bd2de39a76d24697cf0d4632548a7**

Documento generado en 03/03/2021 02:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**